

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 84
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00167**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **OSCAR ALFREDO BONILLA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.484.481** expedida en Palmira (V.) contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA, VALL DEL CAUCA**, a cargo del doctor **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**, en su calidad de Juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental de petición (art. 23 constitucional).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante OSCAR ALFREDO BONILLA HURTADO indica que, el día 27/10/2022, mediante correo electrónico j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió derecho de petición con el fin de solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera: *"PRIMERO: Se SIRVA ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con los depósitos judiciales a órdenes del Juzgado. SEGUNDO: Se SIRVA ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente Proceso Ejecutivo. TERCERO: Se SIRVA ORDENAR LA DEVOLUCION DE LOS RECURSOS o saldo a favor de los demandados."*

Indica que, hasta la fecha de presentación de este amparo constitucional, ha transcurrido el término establecido por la Ley, el cual establece el plazo de remitir oportuna respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes de la radicación de la petición por parte de la accionada; por tal motivo, acude a esta acción Constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales los cuales es sujeto en pro de que se le proteja el derecho fundamental de petición, en conexidad a los derecho al acceso a la justicia, principio de publicidad, derecho de defensa, derecho al debido proceso.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa con el fin de que se le ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V.), resolver de fondo el derecho de petición radicado en fecha 27 de octubre de 2022, mediante correo electrónico.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Copias del expediente con radicación 2018-00387-00. **3.** Copia del derecho de petición del 27/10/2022, enviado a través de correo electrónico.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 24 de noviembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 08.

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (V.)** informó a ítem **09** que, en primer lugar dentro del proceso promovido por el señor José Uriel Giraldo contra Oscar Alfredo Bonilla Hurtado y Damaris Ríos León bajo la radicación 2018-00387-00, se presentó derecho de petición, el cual fue radicado el 27/10/2022, por el demandado; en tal petición alude a los puntos indicados en el hecho primero de la acción de tutela.

Dijo no ser cierto que no se haya dado respuesta a la petición elevada por el accionante, toda vez que mediante auto No.1446 del 01/11/2022, notificado por estado No.119 del 03/11/2022, se resolvió sobre lo pretendido en el escrito referenciado, expresamente en los numerales tercero y cuarto de la aludida providencia, donde se refirió además la improcedencia de elevar derecho de petición dentro del trámite judicial, dado que el mismo consagra los procedimientos y términos para adelantar cada uno de ellos.

Indicó que, en razón de la petición elevada por el accionante se dispuso que debía por secretaria correrse traslado de la liquidación presentada, acorde a lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., por lo que el día 25/11/2022, se incluyó en la lista de traslado y el término para la contraparte vence el 30/11/2022, feneció dicho termino el despacho resolverá lo pertinente sobre la solicitud de terminación.

Concluye expresando que, por parte de ese despacho las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, se han dado en debida forma y con sujeción al debido proceso, por lo que considera improcedente la acción presentada por el señor Oscar Alfredo Bonilla.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien elevó una solicitud en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-563-40-89-001- 2018-00387-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde ab initio, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara unas solicitudes al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo. Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado²:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

¹Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

²Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, presentó ante el juzgado accionado escrito el día 27 de octubre de 2022, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y la devolución de los recursos o saldo a favor de los demandados del proceso ejecutivo que cursa en esa judicatura, bajo el Radicado No. 76-563-40-89-001-2018-00387-00, sin que, a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental de petición y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver la solicitud.

5. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, si bien es cierto indicó que existió dilación en el pronunciamiento por cuenta de la congestión laboral, lo cierto es que, se ocupó de resolver la solicitud pendiente toda vez que mediante auto No.1446 del 01/11/2022, notificado por estado No.119 del 03/11/2022, se resolvió sobre lo pedido en el escrito referenciado. Igualmente se dispuso que debía por secretaría correrse traslado de la liquidación presentada, acorde a lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., por lo que el día 25/11/2022, se incluyó en la lista de traslado y el término para la contraparte vence el 30/11/2022, feneció dicho termino el despacho resolverá lo pertinente sobre la solicitud de terminación, es decir, que se ha contestado lo pedido, tal y como consta en el escrito remitido digitalmente y a ítem 09.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través del auto No.1446 del 01/11/2022, notificado por estado No.119 del 03/11/2022, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "hecho superado", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho,

³Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*⁴

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **OSCAR ALFREDO BONILLA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.484.481** contra el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE DEL CAUCA** a cargo del doctor **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ** en su calidad de Juez, **por carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría,

⁴T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31c97dd5c174b594c2b6411aae0d6fcd4e1ce1a74cf21c6ac41638fde99ca0**

Documento generado en 02/12/2022 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>